

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Magistrado Ponente

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Aprobado Acta No. 072 de la fecha.

Manizales Caldas, veintiséis (26) de enero de  
dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Decidir el **recurso de queja** presentado por la defensa de los señores **Diego Fernando Palomino, Samuel Sánchez Gómez, Luis Anibal Quintero Urrea, Juan David Osorio Molina, José Ezequiel Sánchez Gómez, Virgilio Molina Cardona, Luis Fernando Mora Cárdenas, Orlin Molina Cardona** en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan y concierto para delinquir.

### 2. ANTECEDENTES E INFORMACIÓN RELEVANTES

#### 2.1. Hechos investigados

Conforme lo señalado en el escrito de acusación, se sintetizan los hechos en los siguientes términos:

- El día 17 de marzo de 2014 se recibió información de fuente humana, habitante del Municipio de Puerto Triunfo del Departamento de Antioquia, señala la existencia de un grupo de personas dedicadas al apoderamiento de hidrocarburos en los sectores de Puerto Salgar en el



Departamento de Cundinamarca y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá en las veredas la Ceiba, Marañal y fincas aledañas por donde transitan los diferentes poliductos de Ecopetrol.

Investigadores de Policía Judicial tras hacer un recaudo de elementos determinan que la permanencia de la organización comprendido entre el mes de marzo de 2014 y el 12 de mayo de 2016.

La fuente humana brindo información sobre los integrantes de la organización, las funciones desempeñadas dentro de la organización criminal, así como sus roles y jerarquías, corroborando información de la Policía, información igualmente corroborada a través de la intervención a los abonados telefónicos utilizados por la organización criminal, el monitoreo a las comunicaciones legalmente intervenidas, lo cual permitió determinar la participación en la organización de las siguientes personas:

Luis Fernando Mora Cárdenas, Geison Ferney Molina, Luis Carlos Cardona, Gustavo Adolfo Barrientos Marín, Samuel Sánchez Gómez, José Ezequiel Sánchez Gómez, Juan David Orozco Molina, Guillermo Gómez Jiménez, Virgilio Molina Cardona, Alcides de Jesús Suarez Valencia, Diego Fernando Palomino Herrera, Julián Alberto Álzate Osorio, Omar Duque Amado, William Iván Restrepo López, Paulo Andrés Echeverry Molina, Luis Anibal Quintero Urrea, Orlin Molina Cardona y se determinó la participación de dos integrantes ya privados de la libertad por otras causas, Elkin Darío Yarce Duque y Gonzalo Rodríguez Zapata.

La fuente humana ofreció información respecto a los puntos exactos donde realizaron las actividades y el rol al momento de realizar los ilícitos, información cotejada con noticias criminales confirmando los señalamientos.

Se da cuenta de 10 eventos, en los que en diferentes puntos se afectó el Poliducto Sebastopol – Salgar instalando válvulas y retirando el hidrocarburo vía fluvial o terrestre, en cada uno de ellos se delimita el rol, función y aporte a la organización criminal.

A partir de este relato fáctico, el 21 de marzo de 2018 se acusó a Elkin Darío Yarce y Gonzalo Rodríguez Zapata como coautores del tipo penal apoderamiento de hidrocarburos en concurso con concierto para delinquir y el 11 de mayo de adelantó la audiencia preparatoria.



El 22 de noviembre 2020 se decreta la conexidad del radicado 0557796000070020160008 al radicado 0557796000070020170001.

El 15 de julio de 2019 previo a decretarse la conexidad entre los dos procesos, en el radicado 2016-0008 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en contra de los señores Guillermo Gómez Jiménez, Gustavo Adolfo Barrientos, Omar Duque Amado, Diego Fernando Palomino, Samuel Sánchez Gómez, Virgilio Molina Cardona, Luis Carlos Cardona, Luis Aníbal Quintero Urrea, Geison Ferney Molina Gómez, Juan David Orozco Molina, Alcides de Jesús Suarez Valencia, José Ezequiel Sánchez Gómez, Luis Fernando Mora Cárdenas, Willian Iván Restrepo López, Pablo Andrés Echeverry Molina, Julián Alberto Álzate Osorio y Orlin Molina Cardona, por el delito de Apoderamiento de Hidrocarburos.

El 12 de noviembre de 2021 previo a instalar la audiencia preparatoria los defensores de Diego Fernando Palomino, Samuel Sánchez Gómez, Luis Anibal Quintero Urrea, Juan David Osorio Molina, José Ezequiel Sánchez Gómez, Virgilio Molina Cardona, Luis Fernando Mora Cárdenas y Orlin Molina Cardona, alegaron que no les fue efectuado el descubrimiento por lo que la audiencia se aplazó a fin de contar con las aclaraciones y constancias del representante del ente acusador.

El 14 de febrero de 2022 siendo convocados a audiencia preparatoria los abogados defensores insistieron la aplicación de la sanción del artículo 346 CPP, es decir, el rechazo de los elementos por falta de descubrimiento probatorio.



El juez denegó la solicitud de rechazo y argumentó que conforme lo exhibido por el fiscal, se realizó el descubrimiento probatorio, no obstante, se presentaron cambios en la defensa lo cual no es una carga que deba soportar la fiscalía, pues son los defensores quienes deben hacer entrega de los elementos a quienes los reemplacen. En ese orden, conforme se estableció, la fiscalía cumplió con su deber, razón por la que no hay lugar a dar aplicación a la sanción de rechazo de los elementos.

Frente a esta determinación se formuló recurso de reposición y apelación, el juez se ratificó en su decisión y negó la alzada atendiendo al artículo 20 del Código de Procedimiento Penal y que respecto de los elementos que “*son objeto de ingreso*”, no son susceptibles de recursos toda vez que estos proceden únicamente cuando se inadmita, rechace o excluyan pruebas; determinación contra la cual se interpuso recurso de queja.

### 3. DEL RECURSO DE QUEJA

#### 3.1. Trámite del recurso

El 18 de enero del presente año 2024, el juzgado de primera instancia remitió el expediente digital del proceso penal seguido en contra de los señores **Diego Fernando Palomino, Samuel Sánchez Gómez, Luis Anibal Quintero Urrea, Juan David Osorio Molina, José Ezequiel Sánchez Gómez, Virgilio Molina Cardona, Luis Fernando Mora Cárdenas, Orlin Molina Cardona**; para que fuera

repartido entre los magistrados de esta colegiatura, correspondiendo a este Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 179D del C.P.P., el 19 de enero de 2024 la Secretaría de la Corporación corrió traslado para la sustentación del recurso.

### **3.2. Sustentación del recurso de queja**

El defensor de los señores Virgilio Molina Cardona, Luis Fernando Mora Cárdenas y Orlín Molina, precisó que el motivo de la controversia se centra en la decisión del juez de no rechazar de plano los elementos de la fiscalía, cuyo auto es interlocutorio y en ese sentido, contra el mismo procede el recurso de alzada.

Refiere que, independiente del cambio de fiscal o abogados, deben cumplirse las reglas del procedimiento y que, en este caso, la falta de descubrimiento demanda una sanción, y el pronunciamiento del juez en este sentido, es objeto de recursos, por lo cual se debe habilitar la segunda instancia.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

De acuerdo con el **artículo 179C** de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para conocer el recurso instaurado.

### **4.2. Problema jurídico**

La Sala debe establecer si es procedente el recurso de apelación, frente a la decisión de no aplicar la sanción del artículo 346 C del código penal, ante la manifestación de los abogados de la falta de descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía.

### **4.3 Clases de providencias**

El Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004- consagra en su artículo 161 las clases de providencias, para señalar:

“ARTÍCULO 161. CLASES. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables”.

Son entonces tres (03) clases las providencias, en el marco de la codificación ritual penal: (i) Las sentencias; (ii) Los autos; y (iii) Las órdenes.

En pronunciamiento del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)<sup>1</sup> la Sala Penal de la H. Corte Suprema, conceptuó sobre las características de las órdenes, señalando que:

“Éstas últimas [las órdenes] corresponden a aquellas decisiones del funcionario judicial que disponen un trámite establecido por la ley para agilizar la actuación, evitando la inmovilización de la misma y tienen como característica ser verbales y de inmediato cumplimiento.

---

<sup>1</sup> **AP4758-2015.**Radicación N° 44559. M.P. Eyder Patiño Cabrera.



En relación con las ellas, la Corte Constitucional se pronunció en la C-897 de 2005 diciendo:

“Como se observa, pues, el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro”.

El artículo 176 del Código de Procedimiento Penal dispone en su inciso segundo que “... La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria<sup>2</sup>”.

#### **4.4 Caso concreto**

De entrada, la Sala considera que el recurso de apelación deviene improcedente contra el auto que profirió, no por los argumentos esbozados por el juez cognoscente, sino en punto al momento procesal en que se profirió; lo cual no era susceptible del recurso de alzada como se pasa a exponer.

La Ley 906 de 2004 entre los artículos 355 y 365 regula el trámite de la audiencia preparatoria, el cual está compuesto por varios estancos, de riguroso acatamiento, a saber: i) las observaciones de la defensa al descubrimiento probatorio realizado por la agencia fiscal, ii) el descubrimiento probatorio de la bancada de la defensa, iii) la enunciación de los medios de conocimiento de ambas partes, iv) la presentación de las estipulaciones probatorias alcanzadas, v) la

---

<sup>2</sup> <Inciso INCONSTITUCIONAL por omisión legislativa, con efectos diferidos y en los términos señalados en la providencia, en cuanto omite la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias>



pregunta al acusado – en caso de estar presente- sobre si acepta o no los cargos, vi) las solicitudes probatorias de las partes, vii) las peticiones de inadmisión, exclusión o rechazo de medios de prueba, viii) el decreto, inadmisión, rechazo o exclusión de pruebas, por parte del juez, ix) la presentación y argumentación de los recursos a que hubiere lugar y, x) la fijación de fecha para el juicio oral en el evento que no se interponga recurso de apelación que proceda legal y jurisprudencialmente.

En la audiencia del 14 de febrero de 2022, el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales una vez instaló el acto, dio curso a la primera fase, en punto a las observaciones al descubrimiento probatorio efectuado por la Fiscalía, que ante las inconformidades demandando de los togados la sanción de exclusión del artículo 46 de la Ley 906 de 2004.

Visto lo anterior, el pronunciamiento que efectuó el juez sobre las observaciones, debió limitarse a solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso<sup>3</sup>, y dar paso a las siguientes fases de la audiencia preparatoria, a fin que las partes en su oportunidad formularan su oposición a las solicitudes probatorias, toda vez que la interposición de recursos en la audiencia preparatoria solo está habilitado una vez se resuelva en forma concreta sobre el decreto probatorio y no antes como desafortunadamente aconteció.

Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado ha tratado este aspecto de conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP948-201851882, MP Patricia Salazar



Suprema de Justicia, señalando que el recurso de reposición se puede interponer sin importar el sentido de la decisión, mientras que, el de alzada en aquellos eventos que se niegue o inadmita el decreto de una prueba o cuando se resuelva una solicitud de rechazo o exclusión cualquiera sea el sentido de la decisión.<sup>4</sup>

Así pues, se observa que no se cuenta con una decisión interlocutoria que se pronuncie frente al decreto de los medios de prueba solicitados por las partes, dado que no ha concluido el trámite de la audiencia preparatoria, diligencia que apenas transita a la fase de descubrimiento probatorio por parte de la bancada de la defensa, el cual, no ha comenzado, razón por la que la cuestionada decisión, es de aquellas propias del manejo de la audiencia y del impulso de la misma bajo la competencia exclusiva del juez de la causa y no es una decisión que, para el momento procesal indicado, sea objeto de recurso de apelación.

### **Acotación final**

La actuación de marras fue remitida a esta Corporación el 18 de enero de 2024. Sin embargo, inspeccionadas las diligencias se advirtió que la decisión recurrida se adoptó en audiencia del 14 de febrero de 2022. Es decir, al momento de arribo del expediente a la Sala transcurrieron 23 meses, interregno durante el cual el proceso estuvo inactivo en el juzgado de primera instancia.

---

<sup>4</sup> Cfr. Decisiones AP4812-2016, radicado 47469; AP948-2018, radicado 51882; AP 2344-2022, radicado 62081, entre otros. Revisar Auto del proferido por dentro del radicado 17001-60-00060-2012-01348-02



De manera que, la circunstancia advertida comporta una presunta irregularidad que, a juicio de la Colegiatura, merece la revisión de las autoridades disciplinarias a efectos de que se analice el posible compromiso en cabeza de los servidores judiciales del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, Caldas, que por una u otra razón tuvieron relación con la actuación.

Así las cosas, se dispondrá la compulsa de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Caldas, para lo de su cargo y competencia.

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de queja presentado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, en curso de la audiencia preparatoria, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial -Caldas, para que se investigue y determine el posible compromiso disciplinario en cabeza de los servidores judiciales del Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, Caldas, que por una u otra razón tuvieron relación con la actuación.



**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes, intervinientes y al juzgado de origen, advirtiéndolo que contra el mismo no procede recurso.

**CUARTO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

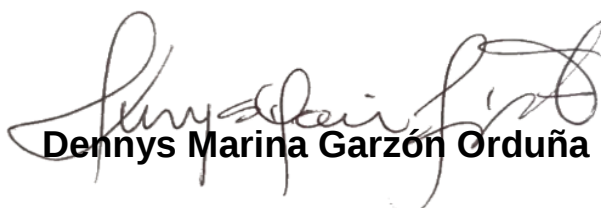
Los magistrados,



**José Noé Barrera Sáenz**



**Gloria Lilia Castaño Duque**



**Dennys Marina Garzón Orduña**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria